

PROYECTO MORATORIA COMPARADO

Referencias:

Rojo: Suprimido en el proyecto

Verde: Modificado

Azul: Agregado en el proyecto

	LEY 27541	PROYECTO MORATORIA	OBSERVACIÓN
Sustitución de la denominación del capítulo I, título IV	TÍTULO IV Obligaciones Tributarias CAPÍTULO 1  Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs	Sustitúyese la denominación del Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, por la siguiente: “Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras”.	SIN OBSERVACIONES
Sustituye art. 8°	Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, <b>que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias,</b> podrán acogerse, por las <b>obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019</b> inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo. <b>A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del actual Ministerio de Desarrollo Productivo. Podrán acogerse al mismo régimen las entidades civiles sin fines de lucro.</b>  Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en:  a) Cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales.  Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras del riesgo del trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo;	Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas <b>al 30 de junio de 2020</b> inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo.	1. Le asigna a la moratoria alcance general al eliminar la referencia exclusiva a MiPymes.  2. Extiende el beneficio a obligaciones vencidas hasta junio 2020  3. Permite incluir en la moratoria las deudas originadas en Impuesto a los combustibles (ITC) y en el impuesto específico sobre apuestas. Desde AFIP estos dos impuestos se excluyen de los planes de pago porque se entiende que actúan en forma similar a una retención y el contribuyente, apenas los percibe del consumidor final, debe efectuar el pago de los impuestos (a los 15 días de percibido).  IMPORTANTE: en la moratoria de la Ley de reparación histórica y sinceramiento fiscal (27.260) no se previó la exclusión de estos dos impuestos.  Al permitir incluir en la moratoria al ITC, <b>se permite el acceso de OIL combustibles (Cristóbal López y De Sousa).</b>

b) Los Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Dióxido de Carbono establecidos por el Título III de la ley 23.966, (t.o. 1998) y sus modificatorias; el impuesto al Gas Natural sustituido por ley 27.430; el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado que preveía la ley 26.028 y sus modificatorias, y el Fondo Hídrico de Infraestructura que regulaba la ley 26.181 y sus modificatorias, ambos derogados por el artículo 147 de la ley 27.430;

c) El Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas, establecido por la ley 27.346 y su modificatoria.

Aquellas MiPyMEs que no cuenten con el certificado MiPyME al momento de la publicación de la presente, podrán adherir al presente régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan dentro del plazo establecido en el último párrafo del presente artículo. La adhesión condicional caducará si el presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional. No resultan alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales.

Para la adhesión al presente régimen no podrán establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente ley. Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras del riesgo del trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente capítulo.

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23,427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en conceptos de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional. No resultan alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios

No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes, podrán regularizarse conforme a este régimen. El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria a dictar por la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Hay que ver qué otras empresas del juego se ven beneficiadas. Por lo pronto, los casinos de Cristóbal López

**Comentado [JdIT1]:** Este párrafo se llevó al art. 13 del proyecto, se mantiene en iguales términos

4. Permite incorporar en la moratoria deudas originadas en el decaimiento de regímenes de beneficio fiscal. No se visualizan convalidaciones para permitir pagar en facilidades de pago la deuda impositiva resultante de planes de promoción caídos. Con ello no renace la promoción, pero los impuestos no pagados por el beneficio caído se pueden incorporar.

5. El plazo de vigencia de la moratoria es muy corto (ventana para entrar al régimen): desde que se reglamente por AFIP hasta el 31 de octubre 2020. Se sugiere su extensión a noviembre 2020.

Sustituye 1° párrafo art. 9°	Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, <b>en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición</b> , asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.	Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. <b>En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite</b> , asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. <b>Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas</b>	SIN OBSERVACIONES Se trata de modificaciones de forma y estilo, no hay modificaciones de fondo.
Sustituye 1° y 2° párrafo art. 10	El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción penal tributaria o aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.	El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal <b>respecto de los autores, coautores y partícipes del delito vinculado a las obligaciones respectivas como así también de las que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley</b> , aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. <b>Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria</b> . En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) <b>y sus modificatorias</b> , en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento”.	El agregado suspende la acción en el caso de <b>delitos tributarios y aduaneros</b> respecto de coautores y partícipes (en el párrafo segundo de este artículo, se extingue la acción por pago total respecto de estos sujetos). Si bien en la moratoria del 2016 no se incluía expresamente a estos sujetos, no veo contraindicación. Es más, si el autor queda liberado por pago, no parece lógico que no se libere al coautor.  <b>SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE TENER PRESENTE QUE si bien en el juicio oral en trámite por la Causa OIL, C.Lopez, De Souza y Echegaray están procesados por el delito de defraudación (delito que no queda liberado por este artículo), pueden intentar luego el cambio de carátula como lo han hecho en el pasado a “Delito de Evasión o Insolvencia Fiscal Fraudulenta” y lograr de ese modo que la causa se archive por extinción de la acción penal.</b>
Sustituye punto 1) del inciso c) del art. 11	1. Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al <b>30 de noviembre de 2019</b> : el diez por ciento (10%) del capital adeudado.	1 . Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al <b>30 de junio de 2020</b> : el diez por ciento (10%) del capital adeudado.	SIN OBSERVACIONES Este inciso prevé la condonación de intereses resarcitorios y punitivos sobre lo que supere el 10% del Capital adeudado (Capital x 1,1).
Sustituye último párrafo del artículo 11	Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad	Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con	SIN OBSERVACIONES

	a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al <b>30 de noviembre de 2019</b> .	anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al <b>30 de junio de 2020</b>	El art. 11 refiere a las exenciones y condonaciones que recaen sobre los que ingresen al Régimen
Sustituye en los párrafos primero y tercero del artículo 12 la expresión “30 de noviembre de 2019” por “30 de junio de 2020” Y reemplaza párrafos cuarto y quinto del art. 12	Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al <b>30 de noviembre de 2019</b> , quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia <b>de la presente ley</b> .	Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al <b>31 de junio de 2020</b> , quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia.	SIN OBSERVACIONES Adecuación Temporal
Sustituye art. 13	El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social <b>a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley</b> ; b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada; c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán a las siguientes condiciones: 1. Tendrán un plazo máximo de:  1.1. Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social.  1.2. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones.	El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, <b>sin otro requisito</b> , algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social <b>a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria</b> ; b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada; c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones: 1. Tendrán un plazo máximo de: 1.1. Sesenta (60) cuotas para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social <b>para los contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMES, ii) entidades sin fines de lucro y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la ADMINISTRACIÓN FEDERAL</b>	1. Llama la atención el agregado “ <b>sin otro requisito</b> ”. Temor a que AFIP restrinja reglamentariamente el acceso de OIL? No confían en la gente que pusieron en AFIP?  2. CUOTAS: <i>MiPyMES, monotributistas y entidades sin fines de lucro:</i> - 60 cuotas para deudas de Seg. Social, retenciones y percepciones. - 120 cuotas para resto de las obligaciones  <i>Resto de contribuyentes:</i> - 48 cuotas para Seg. Social, retenciones y percepciones - 96 cuotas para el resto de las obligaciones  3. ESPERA Hasta el 16 noviembre para el pago de 1ra cuota  4. PAGO A CUENTA - <i>Pyme, etc.:</i> queda a criterio de AFIP la facultad de fijar un pago a cuenta y su monto. - <i>Resto de contribuyentes:</i> es obligatorio el <b>pago a cuenta y el monto será fijado en la reglamentación.</b>

2. La primera cuota vencerá como máximo el **16 de julio de 2020** según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pagos adherido.

3. Podrán contener un pago a cuenta de la deuda consolidada **en los casos de Pequeñas y Medianas Empresas**.

4. La tasa de interés será fija, del **tres por ciento (3%) mensual, respecto de los primeros doce (12) meses** y luego será la tasa variable equivalente a BADLAR utilizable por los bancos privados. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tomada en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas.

6.2. **Incumplimiento grave de los deberes tributarios**

6.3. Invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

DE INGRESOS PÚBLICOS, y CUARENTA Y OCHO (48) cuotas para los **demás y las demás** contribuyentes

1.2. Ciento veinte (120) cuotas para las restantes obligaciones **para los contribuyentes que revistan la condición de:** i) MiPyMES, ii) entidades sin fines de lucro y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y NOVENTA Y SEIS (96) cuotas para los demás y las demás contribuyentes.

2 La primera cuota vencerá, como máximo, el **16 de noviembre de 2020, según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pago adherido.**

3. El acogimiento de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) MiPyMES, ii) entidades sin fines de lucro, iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas, **podrá contener un pago a cuenta de la deuda consolidada.** Para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes el pago a cuenta será requisito indispensable para el acceso al plan, conforme se determine en la normativa complementaria que dicte la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

4. La tasa de interés será fija, del **dos por ciento (2 %) mensual, hasta el mes de enero de 2021** inclusive, resultando luego de aplicación la Tasa BADLAR en Pesos de bancos privados. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tomada en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

6.1. Por la falta de pago de hasta seis (6) cuotas **en los casos de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de:** i) MiPyMES, ii) entidades sin fines de lucro, iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y iv) concursados o concursadas o fallidos o fallidas.

Sugeriría que el pago a cuenta sea fijado por ley y no que quede a criterio de AFIP. Ej. Pago a cuenta para Pyme del 2% y resto, 5%

5. TASA

Se reduce al 2% hasta enero 2021 para todos luego sigue variable sin cambios.

Sugerencia: se puede diferenciar en la alícuota entre Pyme y resto.

6. CADUCIDAD

Se advierte la incorporación de cláusulas de caducidad restrictivas, máxime si se tiene en cuenta el objetivo de reactivación económica que necesitamos tener en mira.

6.4. La falta de obtención del Certificado MiPyME en los términos del artículo 8° de la presente ley.

6.2. Por la falta de pago de hasta cuatro (4) cuotas en los casos de los restantes contribuyentes.

6.3. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

6.4. Por la Falta de aprobación judicial del avenimiento, en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.

6.5. Por la falta de obtención del Certificado MiPyME. No obstante, estos contribuyentes gozarán de un plazo adicional de quince (15) días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes, supuesto en el que la primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020.

6.6. En el supuesto de los sujetos alcanzados por el presente régimen de regularización de deudas, , excepto que se trate de: i) las MiPyMES, ii) las entidades sin fines de lucro y iii) las personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS:

6.6.1. Por la **distribución de dividendos** o utilidades a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, desde el momento en el cual se adhirió al presente régimen que finalice el ejercicio fiscal entonces en curso y por los VEINTICUATRO (24) meses siguientes.

6.6.2. Cuando se **acceda al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC)** para realizar **pagos de beneficios netos a sociedades**, empresas o cualquier otro beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados conforme el siguiente detalle:

6.6.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

6.6.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

6.6.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

6.6.3. Cuando se hayan efectuado **ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera** o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde el momento en el cual se adhirió al presente régimen **hasta que finalice el ejercicio fiscal entonces en curso y por los VEINTICUATRO (24) meses siguientes, sujetas a las condiciones que establezca la**

Sin embargo, no veo que salgan del límite de lo razonable. Si lo que buscan es desincentivar la compra de dólar oficial, limitar el acceso al MULC es la vía. Pymes quedan fuera de la limitación, y en caso de pagos al exterior, el acceso al MULC se limita solo a operaciones entre vinculadas

La moratoria caduca cuando las empresas (salvo Pymes y entidades sin fines de lucro):

- distribuyan dividendos o utilidades en 2020 o dentro de los 2 años subsiguientes
- Los que accedan al MULC para realizar pagos a **vinculadas del exterior** por asistencia técnica, consultoría, ingeniería, cesiones de derechos, patentes, interés por créditos, etc.
- Venta de contado con Liqui (FUGA) desde que se adhirió al plan hasta que finalice el ejercicio fiscal en curso y 24 meses subsiguientes

		<p><b>reglamentación que dicte en esta materia la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES</b>, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.</p> <p>Con el fin de acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente o la contribuyente deberá presentar a la autoridad de aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.</p> <p>A los efectos de la presente ley, se entiende por contribuyentes MiPyME a aquellos que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2º de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPyME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley, conforme lo establecido por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Desarrollo Productivo.</p> <p>Aquellas MiPyMEs que no cuenten con el certificado MiPyME al momento de la publicación de la presente, podrán adherir al presente régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.</p> <p>La adhesión condicional caducará si el presentante no obtiene el certificado en dicho plazo. La autoridad de aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.</p>	<p>7. Se mantiene la posibilidad de acceder a la moratoria en forma condicional cuando se está tramitando el certificado PyME</p>
Sustituye 1º párrafo artículo 14	Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.	Los agentes <b>o las agentes</b> de retención y percepción quedarán liberados o <b>liberadas</b> de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley <b>modificatoria</b> , cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo	SIN OBERVACIONES
Sustituye art. 15	No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.	No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley <b>modificatoria</b> , se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen	Es innecesaria la modificación que se propone en este artículo. El agregado "modificatoria" es incorrecto desde un punto de vista de técnica legislativa, porque una vez modificado por el presente proyecto de ley, el texto se

			incorpora a la ley 27.541 que es la ley de origen, no es ley modificatoria
Sustituye artículo 16	<p>Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial:</p> <p>a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias, o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración;</p> <p>b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771,24.769 y sus modificatorias, Título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;</p> <p>c) Los condenados por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;</p> <p>d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracción a las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, Título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias,</p>	<p>Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en Boletín Oficial:</p> <p>a) Los declarados en estado de quiebra respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias, o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.  <b>No obstante, los mencionados contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos necesarios para el avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, exclusivamente:</b></p> <p>i) el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente y</p> <p>ii) la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la adhesión al presente régimen, término que podrá prorrogar la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar.</p> <p>b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23771, 24.769 y sus modificatorias, Título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;</p> <p>c) Los condenados por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;</p> <p>d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracción a las leyes 23.771 O 24.769 y sus modificaciones, Título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de</p>	<p>La excepción para acceder a la moratoria para el caso de los quebrados tiene nombre y apellido: OIL NUNCA se previó una excepción de este tipo en el pasado. No veo q políticamente se pueda acompañar esta incorporación. Desde un punto de vista puramente técnico, NO se justifica liberar de sanciones y condonar intereses a una empresa que está en liquidación . Los beneficios de un régimen de moratoria tienen como esencia facilitar la continuidad de las empresas, darle liquidez, “aire” a contribuyentes para que subsistan a fin de que sigan contribuyendo en el futuro.</p> <p>Si la idea es negociar este artículo podríamos sumar acá un requisito adicional: <i>“los fallidos que entren, deberán realizar un pago a cuenta del 20% del valor total de la deuda”</i></p>

	respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.	obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida	
Sustituye art. 17	<p>La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria y aclaratoria necesaria, a fin de implementar el presente régimen:</p> <p>a) Establecerá los plazos, formas, <b>requisitos y condiciones</b> para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente y sus reglas de caducidad;</p> <p>b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente Capítulo, a fin de:</p> <p>1. Estimular la adhesión temprana al mismo.</p> <p>b.2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.</p>	<p>La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria <b>necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, a cuyo efecto:</b></p> <p>a) Establecerá los plazos y las formas para acceder al programa de regularización que se aprueba por la presente, <b>y sus reglas de caducidad;</b></p> <p>b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente Capítulo, a fin de:</p> <p>1. Estimular la adhesión temprana al mismo.</p> <p>2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.</p> <p><u>En el ejercicio de sus facultades dicho organismo orientará su actuación de manera tal de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por esta ley, entre los que cabe contar la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo. En este sentido, adecuará su reglamentación a los efectos de garantizar la adhesión al presente régimen respecto de todos los contribuyentes.</u></p>	<p>Llama la atención que NO deleguen en AFIP la fijación de requisitos y condiciones. Esto es consistente con agregados que se ven a lo largo del proyecto. Como si hubiera desconfianza en AFIP al momento de reglamentar.</p> <p>Este último párrafo vuelve sobre la misma limitación que se pretende sobre AFIP al momento de reglamentar</p>
Artículo 13 del proyecto de ley		<p>Las modificaciones introducidas en esta ley no obstan a la plena vigencia de las disposiciones del Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública sancionada el 21 de diciembre de 2019, en la medida que el contribuyente o la contribuyente que ya hubiera adherido, expresamente, manifieste de forma fehaciente, que opta por mantener las condiciones del plan oportunamente presentado.</p> <p>La expresión “la presente ley modificatoria”, efectuada en los distintos artículos de la presente, modificatorios de la Ley N° 27.541, se refiere a la fecha de entrada en vigencia de esta ley</p>	
Artículo 14 del proyecto de ley		<p>Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar la vigencia de las disposiciones contenidas en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 de “Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras”, texto según las modificaciones introducidas por la presente ley.</p>	<p>Se sugiere facultar al PEN a aumentar la tasa y disminuir las cuotas en caso de decidir la prórroga a fin de estimular el ingreso temprano al régimen</p>